CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N Nº 18252

FECHA: 06 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS, en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando labores de control y seguimiento a las actividades de emisión atmosférica a fuente fija en el Departamento.

1.ANTECEDENTES

"Mediante oficio radicado de entrada a CVS con número 20241110332, oficio PJAA – 212-2024. SIM- E2023-384691 del 8 de octubre de 2024, emitido por la Procuradora 10 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, donde se manifiestan presuntas afectaciones por emisiones atmosféricas y contaminación auditiva del establecimiento comercial SEOLTTANG del barrio los laureles, en la ciudad de Montería. Mediante visita de inspección, profesionales del área de Subdirección de Gestión Ambiental de CVS, se trasladaron al establecimiento comercial SEOLTTANG, el día 16 de octubre de 2024, con el fin de verificar las presuntas afectaciones. Mediante Informe de visita SGA No. 2024-692 del 18 de octubre de 2024 se realiza informe de la visita realizada por profesionales de la CAR CVS, con requerimientos y conclusiones estipulados.

2.ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 16 de octubre de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS llevaron a cabo la visita de inspección como atención a una queja interpuesta por la señora Carmen Cecilia
Santana Martínez y remitida a la CAR CVS por parte de la Procuraduría General de la Nación sobre molestias presentadas y relacionadas con la contaminación auditiva y emisiones atmosféricas por el establecimiento comercial Seolttang.

El día 16 de octubre se llevó a cabo la visita de inspección y verificación al establecimiento SEOLTTANG, con coordenadas 8°45'44.438" N 75°52'26.169" W, en el barrio los Laureles

en la calle 44 entre cra 10 y cra 11 frente al CentrO Comercial Alamedas del Sinú; con el objetivo de evidenciar las presuntas afectaciones por emisiones atmosféricas y contaminación auditiva en el sector.

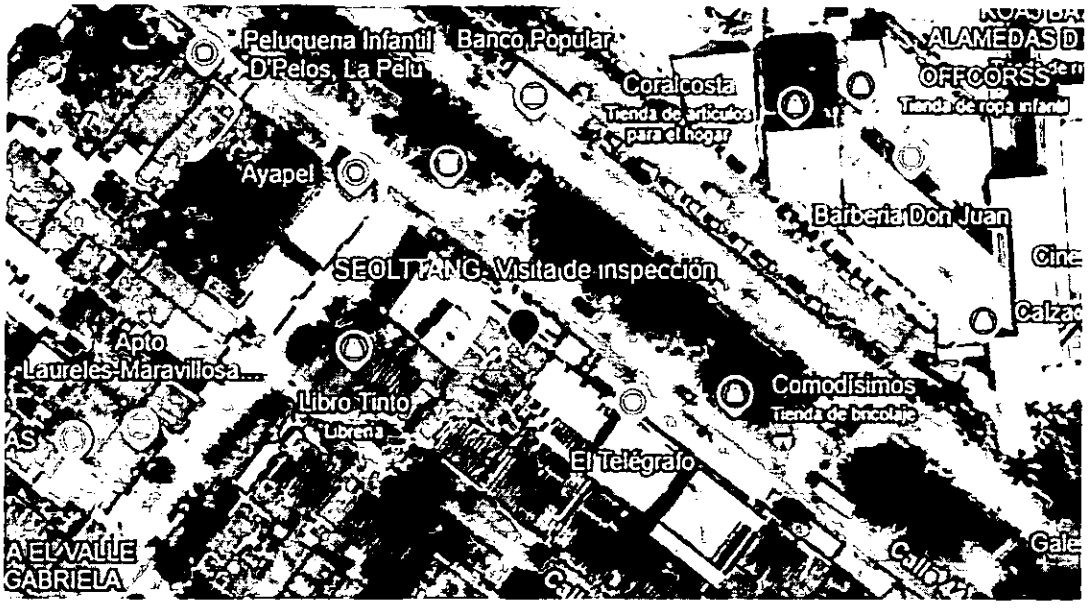


***Imagen**. Ubicación del establecimiento SEOLTTANG, Montería.*

El establecimiento comercial es propiedad de la señora PAULINA PAOLA POSADA DORIA y el señor EMMANUEL MIRANDA, quien también cumple con el cargo de administrador del establecimiento, la visita fue atendida por ambos. Durante la visita se socializó el objetivo este, se consolidó información general del establecimiento en donde se pudo conocer de primera mano que llevan aproximadamente 1 año en funcionamiento como emprendimiento, posterior se realizó un recorrido al área de producción.

Se evidenció durante el recorrido que el establecimiento cuenta con una estufa casera que funciona con gas natural como combustible a lo cual el último consumo mensual fue d 0.9819m3, el establecimiento cuenta con una chimenea de aproximadamente 1m de altura en el techo del lugar.

En Colombia, la Resolución 909 de 2008 establece que las chimeneas en establecimientos menores deben sobresalir al menos dos metros por encima de cualquier estructura cercana en un radio de 50 metros, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes. Además de esto, las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) complementan esta normativa al recomendar que la altura de las chimeneas supere entre 2 a 3 metros cualquier estructura cercana, considerando además factores como la dispersión de contaminantes, las

condiciones meteorológicas y la naturaleza de las emisiones. Estos lineamientos aseguran una dispersión eficiente y protegen tanto el medio ambiente como la salud pública.

En Colombia, para saber si un establecimiento requiere de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas se deben tener en cuenta varios factores, como, por ejemplo:

- La potencia térmica instalada.
- La capacidad de la fuente.
- El tipo de combustible utilizado.

En ese orden de ideas, también se evidenció durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento, que la chimenea no cuenta con la altura suficiente para asegurar la dispersión de los contaminantes emitidos, ya que no cumple con lo establecido en la normativa.

Con respecto a la contaminación auditiva, se evidenció que el establecimiento comercial SEOLTTANG, cuenta con parlante de sonido ubicado en la parte interna del establecimiento a un nivel bajo con el fin de amenizar de manera breve.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.

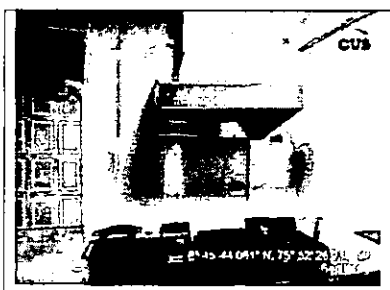


Imagen 1. Estufa y extractor empleado en la cocina del establecimiento.



Imagen 2. Ducto de salida de las emisiones generadas.



Imagen 3. Establecimiento SEOLTTANG



Imagen 4. Establecimiento SEOLTTANG

3.CONSIDERACIONES TECNICAS.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

En el artículo 79 de la Constitución Política se establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano." y, además, que "Es deber del Estado proteger la diversidad Integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Toda actividad comercial que produzca emisiones molestas que afecten la calidad del aire y a las personas; y apelando al artículo 79 de la Constitución Política donde "Todas las personas tienen derecho a un ambiente sano", por tal motivo se debe garantizar las condiciones técnicas tal cual se establece el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto".

La Resolución 909 de 2008 establece que las chimeneas en establecimientos menores deben sobresalir al menos dos metros por encima de cualquier estructura cercana en un radio de 50 metros, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes. Además de esto, las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) complementan esta normativa al recomendar que la altura de las chimeneas supere entre 2 a 3 metros cualquier estructura cercana, considerando además factores como la dispersión de contaminantes, las condiciones meteorológicas y la naturaleza de las emisiones. Estos lineamientos aseguran una dispersión eficiente y protegen tanto el medio ambiente como la salud pública.

4.CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de inspección del establecimiento SEOLTTANG, se concluye que:

El establecimiento no es objeto de un permiso de emisiones atmosféricas ya que es catalogado como un establecimiento comercial menor, sin embargo, su actividad de producción de alimentos y bebidas generan emisiones atmosféricas a través de la cocción, con un consumo mensual aproximado de 11.92kW, inferior a lo establecido en la norma (100Kw) para requerir un permiso de emisiones atmosféricas acorde al tipo de combustible empleado (gas natural).

-El establecimiento cuenta con una chimenea como ducto, sin embargo; no cumple con las condiciones técnicas mínimas para garantizar la dispersión de los contaminantes, ya que no sobrepasa la altura en mínimo 3 metros de la estructura construida más cercana.

- Como contacto con los propietarios del establecimiento se tiene el siguiente correo electrónico: seolttangshop@gmail.com y el teléfono 3158810650.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución Política esbozando que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia aduce lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la Ley 99 de 1993 creadora del Ministerio de Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su naturaleza jurídica, funciones, competencias, licencias ambientales entre otros temas así:

El artículo 23: Naturaleza jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeografica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.*

Las (CAR) se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

° Articulo 31 *numeral 2: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción…*

° *Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

° *Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, beneficio o transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el articulo 58 de esta Ley.*

° *Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, solidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros*

usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Así mismo, los artículos 49, 50 y 51 de la precitada Ley 99 de 1993, referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTICULO 49 – De la obligatoriedad de la licencia ambiental: *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

ARTICULO 50 – De la licencia ambiental: *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o autoridad autorizada.*

ARTICULO 51 – Competencia: *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, Las de Desarrollo Sostenible, los grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

Emisiones atmosféricas a fuente fija:

ARTÍCULO 23 del Decreto 948 de 1995. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.*

ARTICULO 68 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

ARTICULO 69 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

ARTICULO 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*

ARTICULO 90 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Las emisiones atmosféricas generadas por un establecimiento comercial menor, que no sea objeto de un permiso de emisiones atmosféricas deben regirse de conformidad con lo establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, en el Artículo 2 de la Resolución 0619 de 1997. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN. *Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.*

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la Ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación, se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darles manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 julio 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

ARTÍCULO 18. Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18A de la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009 Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual / establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán Jugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

De conformidad a lo establecido en la Resolución 2-28037 de 2021, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental en contra del establecimiento comercial **SEOLTTANG**, propiedad de la señora **PAULINA PAOLA POSADA DORIA** y el señor **EMMANUEL MIRANDA**, ubicado en 8°45´44.438" N 75°52`26.169" W, en el barrio los Laureles en la calle 44 entre carrera 10 y carrera 11 frente al Centro Comercial Alamedas del Sinú, por la presunta afectación a la calidad del aire de las viviendas aledañas al establecimiento comercial, por emisiones atmosféricas a fuente fija generadas con ocasión de su actividad comercial.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al establecimiento comercial **SEOLTTANG**, propiedad de la señora **PAULINA PAOLA POSADA DORIA** y el señor **EMMANUEL MIRANDA**, ubicado en 8°45´44.438" N 75°52`26.169" W, en el barrio los Laureles en la calle 44 entre carrera 10 y carrera 11 frente al Centro Comercial Alamedas del Sinú, para que realice las siguientes actividades:

El establecimiento menor **SEOLTTANG**, deberá remitir en máximo cinco (5) días hábiles a esta Corporación:

-Registro de cámara y comercio bajo la razón social correspondiente.
-Certificado o permiso de uso de suelo para el desarrollo de sus actividades.

-La empresa dentro de sus actividades no genera emisiones cuya carga se considerada contaminante a la atmosfera, debido al consumo mensual de combustible, sin embargo, esta es considerada como una emisión molesta, por lo tanto, deberá establecer una altura acorde a lo establecido en la normativa, con el fin de asegurar la dispersión de las emisiones generadas.

-El establecimiento comercial menor SEOLTTANG, deberá realizar y radicar en un plazo no mayor a treinta (30) hábiles, un informe detallado donde se escoja un metodología implementar para el procedimiento y cálculo de la altura de la chimenea, teniendo en cuenta las buenas prácticas de ingeniería, correspondiente a instalaciones nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

-El establecimiento comercial menor SEOLTTANG, deberá realizar y radicar una vez sea escogido el método de procedimiento y cálculo de la chimenea, un programa de instalación del ducto, con el fin que la corporación evalúe y se realice el respectivo seguimiento.

-El establecimiento comercial menor SEOLTTANG, deberá utilizar materiales adecuados en la estructura que compone la chimenea, en los cuales no se utilice soldaduras para su construcción o apilamiento de materiales cilíndricos. La chimenea deberá constituirse de metales de superficie lisa y su unión deberá presentarse mediante el uso de pernos o tornillos que eviten la filtración de sustancias líquidas a la capa externa del ducto.

*El establecimiento comercial menor SEOLTTANG, acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá instalar equipos de control que garanticen una reducción de la carga contaminante a la atmósfera. Para ello presentará en un plazo no mayor treinta **(30)** días hábiles una vez se notifique del presente requerimiento, un informe en el cual se indiquen los equipos de control elegidos junto con el cronograma de adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los mismo. Dicho plan será objeto de seguimiento y control por parte de la CVS.*

El establecimiento menor SEOLTTANG, acorde a lo establecidos en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentará en sesenta (60) días calendario, una vez se notifique del presente requerimiento, el plan de contingencia de los sistemas de control para aprobación por parte de esta Corporación.

El establecimiento menor SEOLTTANG está incumpliendo con el principio de prevención ambiental que, acorde a la Sentencia T-204/14 de la Honorable Corte Constitucional, establece que:

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Auto, al establecimiento comercial **SEOLTTANG**, propiedad de la señora **PAULINA PAOLA POSADA DORIA** y el señor **EMMANUEL MIRANDA**, ubicado en 8°45´44.438" N 75°52`26.169" W, en el barrio los Laureles en la calle 44 entre carrera 10 y carrera 11 frente al Centro Comercial Alamedas del Sinú, y/o a su apoderados debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 articulo 19.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe de **VISITA IV-2024-692 de fecha 19 de octubre de 2024**, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Judicial y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Milton Otero Jaramillo/Abogado oficina Jurídica CVS.